CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099,287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

AUTO No. 2384 de fecha 30 de diciembre de 2024

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No.3072 profirió el acto administrativo: Auto No. 2384 de fecha 30 de diciembre de 2024, donde se ordena notificar a: **RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.029.654 en calidad de propietaria de la empresa **RECICLADORA BANAPLAST** con Nit No. 39029654-5.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No. SAN19-3072, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 2384 de fecha 30 de diciembre de 2024, dentro del Expediente No.SAN19-3072, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del Artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy MARTES (día), 04 (mes) NOVIEMBRE de 2025, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso, y en cartelera con acceso al público, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se hace saber que contra el acto administrativo referido NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto No. 2384 de fecha 30 de diciembre de 2024.

El presente aviso se desfija hoy MIERCOLES (día), 12 (mes) NOVIEMBRE de 2025, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

AUTO No. 2384

FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO SAN19-3072, SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 39029654, PROPIETARIA DE "RECICLADORA BANAPLAST" CON NIT N° 39029654-5.

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.1178 de fecha 18 de julio de 2005, esta Corporación impuso a la empresa recicladora BANAPLAST realizar un plan de cumplimiento para los puntos de acopio ubicados en la zona bananera para poder ejecutar sus actividades comerciales, decisión de la que fue notificada la señora RUTH ARRIETA DE FIGUEROA el día 30 de agosto de 2005, considerando su calidad de propietaria del referido establecimiento comercial.

Que a través de Resolución No. 009 de fecha 09 de enero de 2007, la Corporación Regional Autónoma del Magdalena – CORPAMAG- resolvió otorgar concepto favorable al Plan de Cumplimiento presentado por la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA en su calidad de administradora del centro de acopio de plásticos recicladora BANAPLAST, notificándose de esta decisión en fecha 16 de enero de 2007.

Que así mismo, se dispuso en el Articulo Segundo de la resolución anteriormente mencionada, que la recicladora BANAPLAST debía que dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: *"a) instalar tres (3) extintores acordes con la actividad realizada en un tiempo de máximo tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; b) definir la disposición final del material que no es comercializado y tratamiento aplicado. Queda totalmente prohibida la quema. Esta información tendrá que ser aportada en un plazo máximo de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; c) en el momento de iniciar la actividad de reciclaje registrar la cantidad de plásticos que se acopia, debidamente pesado y disponer de manera permanente de estadísticas del material; d) mantener las instalaciones en completo orden y limpieza; e) Legalizar el pozo profundo para lo cual se anexa el formulario. f) diseñar un formato que contenga información sobre la procedencia del plástico que se maneja: finca, propietario, ubicación, tipo de material, peso, estado del material entregado, fecha y firma de quien lo recibe. (…)".*

Que mediante visita de Control y Seguimiento de fecha 13 de septiembre de 2018, rendida mediante informe de fecha 17 de septiembre de la misma anualidad, se determinó que las instalaciones de la recicladora BANAPLAST no se encontraba dando cumplimiento a los requisitos estipulados en el

17/11/25.

AUTO No. 2384

FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO SAN19-3072, SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 39029654, PROPIETARIA DE "RECICLADORA BANAPLAST" CON NIT N° 39029654-5.

Plan de Cumplimiento para los centro de acopio y manejo de plásticos en la Zona Bananera, y a las obligaciones que le fueron impuestas en la Resolución No 009 de fecha 09 de enero de 2007, expedida por esta autoridad ambiental.

Que mediante Auto No. 1010 de fecha 10 de junio de 2019, se ordenó iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la RECICLADORA BANAPLAST con Nit No. 39029654-5, de propiedad de la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.029.654 por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por la recolección, acumulación y mezcla de residuos diferentes al material aprovechable sin atender a los lineamientos y obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental para realizar esta actividad, y en consecuencia a las normas ambientales vigentes que regulan la materia.

Que conforme lo determina el Auto No. 1081 de fecha 18 de diciembre de 2020, esta autoridad decidió formular cargos en contra de la empresa RECICLADORA BANAPLAST con Nit No. 39029654-5 de propiedad de la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.029.654, por manejo inadecuado de residuos sólidos o peligrosos sin el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación ambiental para esta actividad e incumpliendo los lineamientos, requerimientos y obligaciones establecidos en los actos administrativos emanados por esta entidad, y las normas ambientales vigentes que regulan la materia.

Que a través del Artículo Segundo de la Auto No. 1081 de fecha 18 de diciembre de 2020, se le colocó en conocimiento a la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.029.654, en su calidad de propietaria de la RECICLADORA BANAPLAST con Nit No. 39029654-5, que contaba con un término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos para que directamente o mediante apoderado presentara escrito de descargos, y aportara o solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes y conducentes para su defensa en el marco del presente procedimiento sin que esta hiciera uso del mismo.

Que mediante Auto No. 1018 de fecha 11 de junio de 2024, esta autoridad dispuso el saneamiento de una irregularidad procedimental dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, ordenando tener a la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.029.654 como presunta infractora ambiental por ser esta la titular de los derechos y obligaciones que se desprenden de la actividad comercial de la RECICLADORA BANAPLAST con

AUTO No. 2384

FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO SAN19-3072, SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 39029654, PROPIETARIA DE "RECICLADORA BANAPLAST" CON NIT N° 39029654-5.

Nit N° 39029654-5, establecimiento comercial, ubicado en la vía Ciénaga, Fundación, Vereda "El Reposo", Ciénaga, Magdalena.

Que el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone que vencido el termino para la presentar descargos y aportar o solicitar pruebas, la autoridad ambiental podrá ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias, para el efecto, la normativa preceptúa lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 26.*** *Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que al revisar el presente caso a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se considera pertinente luego de agotado el término legal establecido para presentar descargos, abrir periodo probatorio por treinta (30) días hábiles y decretar la práctica de una visita técnica en el lugar donde se configuraron los hechos con el fin de verificar si de la conducta investigada persiste actualmente, asi como recolectar información y otros elementos relevantes que sirvan como complemento a la presente investigación en el marco de lo establecido en la Resolución No. 2086 de 2010.

Respecto al decreto y práctica de pruebas, es imperante establecer que la prueba es un medio procesal que permite llevar al juez o a las autoridades administrativas al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica, lo que significa que la decisión deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Que en consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental considera pertinente y necesario llevar a cabo la práctica de una visita técnica en el lugar donde se configura la conducta investigada con el fin de establecer si persiste actualmente, asi mismo, recolectar información relevante, entre otros elementos relevantes que sirvan de complemento a la presente investigación, atendiendo a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 2086 de 2010.

AUTO No. 2384

FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO SAN19-3072, SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 39029654, PROPIETARIA DE "RECICLADORA BANAPLAST" CON NIT N° 39029654-5.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales inherentes a su cargo, conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aperturar periodo probatorio por el termino treinta (30) días hábiles dentro del expediente SAN19-3072, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar de oficio la práctica de una visita técnica en las instalaciones del centro de acopio de plástico RECICLADORA BANAPLAST con Nit N°39029654-5, ubicado en la vía Ciénaga – Fundación, Vereda El Reposo, Ciénaga, Magdalena, de la cual se deberá rendir y emitir el concepto técnico respectivo, atendiendo a los siguientes criterios:

1. Persistencia de la conducta investigada.
2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta investigada.
3. Beneficio ilícito.
4. Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
5. Circunstancias atenuantes y agravantes, de conformidad con lo establecido en el Articulo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009
6. Costos asociados
7. Capacidad socioeconómica del infractor
8. Demas información que se considere relevante para la presente investigación.

PARÁGRAFO. – Ordenar la toma de material fotográfico y fílmico de las circunstancias evidenciadas durante la realización de la visita técnica ordenada de oficio en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO. – Remitir el Expediente SAN19-3072 al GRUPO ZONA COSTERA de Corpamag, para que designen un funcionario idóneo que realice la prueba técnica, y emita el concepto respectivo, el cual servirá de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente auto a la señora RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.029.654, en su calidad de propietaria de la RECICLADORA BANAPLAST con Nit No. 39029654-5 o a su apoderado

AUTO No. 2384

FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO SAN19-3072, SEGUIDO EN CONTRA DE LA SEÑORA RUTH MARIA ARRIETA DE FIGUEROA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 39029654, PROPIETARIA DE "RECICLADORA BANAPLAST" CON NIT N° 39029654-5.

debidamente constituido en los términos que dispone y regula la Ley 1333 de 2009, y la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Expediente SAN19 - 3072

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO